



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013- 2022-00808 -00
Accionante	Jaime Alberto Valencia Osorio
Accionado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Tema	Debido Proceso
Sentencia	General: 235 Especial: 226
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta el accionante, que el día 02 de diciembre de 2021, presentó petición ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, solicitando audiencia de tránsito respecto de las infracciones No. D05001000000030108748 y D05001000000030108749 de 19 de octubre de 2021, de lo cual recibió respuesta el 13 de diciembre de 2021, considerando que la respuesta emitida por la entidad es ilegal y violatoria de los principios fundamentales del debido proceso de la Ley 1843 de 2017, de la Resolución 718 de 2018 y la Sentencia C-038 de 2000, aduciendo que, si bien la entidad argumenta que a las infracciones enunciadas se les siguió el trámite correspondiente, al habersele enviado por correo certificado a la dirección registrada en el RUNT prueba de ellas el día 2 de noviembre de 2021, no se encuentra de acuerdo con ello, puesto que solo se le envió la prueba de la infracción, pero no la orden de comparendo único nacional, la cual debe ser notificada personalmente como lo exige la Sentencia C- 980 de 2010, los artículos 4, 5, 6 de la Resolución 3027 de 2010, la Ley 1843 de 2017, artículo 8 y 137 del Código Nacional de Tránsito, donde se

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2627848

establece que se debe enviar la prueba de la infracción y la orden de comparendo, sin que se le hubiere enviado esta última, por lo que considera que hubo una indebida notificación.

Expresa que, por lo anterior, solicitó mediante derecho de petición audiencia de tránsito para ejercer su derecho de defensa frente a ambas infracciones, respecto de lo cual la entidad de tránsito le informó que su petición era extemporánea, por lo que considera que se le vulneró su derecho de defensa, al no habersele efectuado la notificación personal de las ordenes de comparendo.

Informa que actualmente no se han emitido resoluciones en las que se le sancione contravencionalmente por las infracciones y no se ha celebrado audiencia pública; y que de otro lado, la entidad de tránsito desconoce la Sentencia C-038 de 2020, en la que se indica que la carga de la prueba para establecer la identificación del conductor del vehículo al momento de la infracción, está en cabeza de la entidad, indicando que el tránsito no individualizó al conductor; y manifiesta que, si bien es una obligación del ciudadano actualizar los datos en el RUNT, ello no quiere decir que la autoridad de tránsito pueda asumir que el dueño del automotor es quien cometió la infracción, y alude que la entidad de tránsito tuvo un actuar negligente al no haber agotado los medios para una notificación efectiva, puesto que la publicación de una citación y posterior aviso en la página web y/o instalaciones de la entidad no son medios idóneos para enterar de las multas que están siendo cargadas.

Por todo lo anterior, solicita tutelar su derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa, y el derecho fundamental de petición ordenándole a la Secretaría de Movilidad de Medellín que rehaga todo el trámite contravencional frente a las infracciones No. D05001000000030108748 y D05001000000030108749 de 19 de octubre de 2021.

1.2 La acción de tutela fue admitida mediante auto de 09 de agosto de 2022, en contra del Municipio de Medellín -Secretaría de

Movilidad, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante; igualmente, se ordenó oficiar al Registro Único Nacional de Transito - Runt, para que en el término de dos (2) días informara al Despacho, sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por el señor Valencia Osorio.

1.3 El Registro Único Nacional de Transito - Runt, aportó respuesta indicando que, el señor Jaime Alberto Valencia Osorio, se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 14/01/2019, fecha en la cual registro la dirección CLL 43 N 21-30 BARRIO BUENOS AIRES de MEDELLIN - ANTIOQUIA, sin actualizaciones de la información, desde su inscripción o registro en la base de datos del sistema RUNT hasta la fecha.

1.4. La Alcaldía de Medellín – Secretaría de Movilidad, allegó respuesta a la presente acción, explicando el trámite de notificación efectuado, el cual considera ajustado a las exigencias de la Ley 1843 de 2017, según el siguiente cuadro:

Comparendo	Fecha de validación	Fecha de envío	Dirección de envío	Novedad
D05001000000030108748 del 19/10/21	28/10/21	02/11/21	CLL 43 N 21 30 BARRIO BUENOS AIRES - MEDELLÍN	ENTREGADO
D05001000000030108749 del 19/10/21	28/10/21	02/11/21	CLL 43 N 21 30 BARRIO BUENOS AIRES - MEDELLÍN	ENTREGADO

Adicionalmente se incorporan las guías de envío de los comparendos mencionados en el cuadro anterior, indicando que, conforme al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 20203040011245 del 20/08/2020 artículo 18, se demuestra que se cumplió con efectuar la validación dentro de los diez días hábiles posteriores al comparendo, que el envío fue realizado dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la validación, y que la correspondencia fue dirigida a la última dirección registrada ante el RUNT, como lo exigen las normas. Expresan que, a la fecha

no existe derecho vulnerado, pues no existe fallo sancionatorio, y aunque se llegue a emitir algún acto administrativo, la persona podría acudir a la jurisdicción contenciosa o interponer petición de revocatoria directa, así que con esta acción de tutela en este momento está omitiendo que es de carácter subsidiario, pues se cuenta con otros mecanismos de defensa.

Aduce que, reconoce el accionante que las infracciones fueron notificadas, pero que se le debió notificar después de manera personal, lo cual resulta infundado, ya que como se vio, el Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, dispone, que una vez recibida la notificación de la presunta infracción de tránsito detectada por medio de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, el propietario contaba con once (11) días para comparecer al proceso contravencional, con el fin de solicitar audiencia pública en el evento de tener inconformidad con la orden de comparendo, o por el contrario efectuar el pago con descuentos de ley, como se encuentra establecido en la Ley 769 de 2002 en su Artículo 136.

Respecto de lo expresado por el accionante, en cuanto a que la entidad debió haber agotados todos los medios para su comparecencia, invocando que se debió notificar por aviso, señalan que la notificación por correspondencia se entregó, es decir que se logró la vinculación de la persona conforme el procedimiento de la Ley 1843 de 2017, por lo que no era necesario acudir a mecanismos alternos de notificación como el aviso.

Indican que, se debe tener presente que con la vinculación del propietario al trámite contravencional, no se está desconociendo la Sentencia C038 de 2020, ya que la Ley 1843 de 2017 establece que, en caso de generarse una foto detección se debe notificar al propietario, lo cual le garantiza sus derechos para que pueda comparecer y rinda informe en relación con los hechos que dieron origen a la expedición de la orden de comparendo, que sin embargo, ante la negativa de éste de presentarse dentro del término legal y aunque el mismo queda vinculado en debida forma,

el Inspector cuenta con un término de un año para la obtención de otras pruebas y tomar decisión de fondo según lo señalado en el Artículo 136 del C.N.T.

Expone la entidad, que no se cumple el principio de inmediatez en la presente acción de tutela, puesto que la solicitud de audiencia invocada por el accionante a través de derecho de petición, se respondió en diciembre de 2021, y de encontrarse en desacuerdo con esta respuesta no es coherente que solo hasta el mes de agosto de 2022, hubiere interpuesto la acción de tutela.

Con el siguiente cuadro, la accionada expone que la solicitud de audiencia invocada por el accionante, resultó ser extemporánea a la luz del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, mencionando que el implicado no compareció dentro del término de once (11) días hábiles establecido por el legislador:

Nro Comparendo	Tipo Comparendo	Fecha Comparendo	Fecha Notificación	Tipo Notificación
D05001000000030108748	12-Electrónico	19/10/2021 11:48:02	04/11/2021 00:00:00	2-Notificación Correspondencia
D05001000000030108749	12-Electrónico	19/10/2021 11:48:02	04/11/2021 00:00:00	2-Notificación Correspondencia

Seguidamente, la entidad menciona respecto de los demás argumentos esgrimidos por el accionante, que resulta improcedente que exponga hechos nuevos mediante la presente acción, buscando abrir nuevas etapas o instancias de análisis del trámite y que, en caso de querer presentar nuevos argumentos sobre el trámite efectuado, le asiste la posibilidad de radicar un derecho de petición para que sean resueltos los argumentos que considere.

Por lo anterior, la accionada solicita declarar improcedente la presente acción, toda vez que al accionante se le ha venido garantizando el debido proceso administrativo, dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Nacional y la ley, y tener en cuenta que, a la fecha no se ha expedido resolución sancionatoria, por lo que no puede afirmarse que exista algún perjuicio en contra del accionante, debido a que solo se ha cumplido con efectuar un trámite de notificación exigido en la ley, y en caso de que se llegue a generar algún acto administrativo

el implicado tendría los medios de control establecidos o la petición de revocatoria directa, considerando que la presente acción vulnera el carácter subsidiario de la acción de tutela.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, le está vulnerando derechos fundamentales al accionante.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su**

nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentren en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Jaime Alberto Valencia Osorio** actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que “Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.¹

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) *las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)*²

En sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural”.

4.4 LA INMEDIATEZ COMO REQUISITO ESENCIAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Sentencia T 594 de 2015, explicó: *“Otro presupuesto esencial que debe cumplirse para que la acción de tutela sea procedente, es la inmediatez. Este requisito, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional “como la prontitud o razonabilidad temporal con la que se recurre a este mecanismo judicial”.*

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

Aunque la acción de tutela no tiene un término de caducidad para su formulación, esto no implica que se pueda acudir a este mecanismo judicial en cualquier momento. Ello, porque la acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, por lo tanto, el ejercicio oportuno de esta acción, permite que se materialice el propósito que tienen la acción tutela y permite al juez constitucional cumplir con el objetivo de brindar protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, respecto de los cuales se reclama el amparo.

*Entonces, bajo este criterio, **el afectado debe formular la acción de tutela dentro de un tiempo razonable y cercano al momento en que se produjo la vulneración de los derechos fundamentales del demandante.***

*En relación con el término razonable en el que debe formularse la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que **el juez constitucional deberá analizar en cada caso, si este mecanismo judicial es interpuesto en el marco temporal de la ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.** Al respecto, la sentencia SU-961 de 1999 estableció que este análisis debe efectuarse a partir de los siguientes requisitos:*

- “1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y*
- 3) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”.*

*En la sentencia T-503 de 2015 la Corte Constitucional estableció que **la inmediatez no puede determinarse “a priori” pues son las particularidades de cada caso que van a permitir al juez constitucional determinar el cumplimiento de este requisito, en el marco de la razonabilidad y proporcionalidad que exige la naturaleza de la acción de tutela.***

De acuerdo con este argumento, aunque el juez constitucional advierta que el caso que analiza no cumple con el requisito de inmediatez, no podrá rechazar la demanda por causa de ello, por lo tanto, deberá determinar si existe un

*motivo que justifique la inactividad del afectado para formular la demanda de tutela. Asimismo, **la Corte advirtió que a partir de la inactividad del afectado, se puede concluir que la protección constitucional que solicita no se requiere con urgencia y por lo tanto, la acción de tutela se torna improcedente.***

En concreto, señaló: “A partir de allí la jurisprudencia constitucional ha sostenido invariablemente que la ausencia de un término de caducidad o prescripción en la acción de tutela implica que el juez no puede simplemente rechazarla en la etapa de admisión con fundamento en el paso del tiempo. No obstante, de la misma forma ha dicho que la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, obliga a la autoridad judicial a tomar en cuenta como dato relevante el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la presunta amenaza o vulneración y la petición de amparo, pues un lapso irrazonable puede llegar a demostrar que la solución que se reclama no se requiere con prontitud, que es precisamente el caso para el cual el mecanismo preferente y sumario de la tutela está reservado.

En suma, la acción de tutela se torna improcedente en los siguientes eventos: (i) cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial en la jurisdicción ordinaria, salvo que se formule como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) cuando no se presenta dentro de un término razonable y proporcionado en relación con el suceso que generó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales se reclama la protección constitucional”. (Negrillas propias).

4.5 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que “El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional

de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”.³

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la auto declaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes”⁴.

4.6 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional⁴, el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como “*un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales*”⁵.

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: “*Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de*

³ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

⁴ Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.

⁵ Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

la Rama Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)”⁶.

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad.⁷(Resalto fuera de texto).

4.7. CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante, presentó solicitud de amparo constitucional al debido proceso, derecho de defensa, y el derecho fundamental de petición, que considera vulnerados por el Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad, expresando que, que el día 02 de diciembre de 2021, presentó petición ante la secretaria de Movilidad de Medellín, solicitando audiencia de tránsito respecto de las infracciones No. D05001000000030108748 y D05001000000030108749 de 19 de octubre de 2021, de lo cual recibió respuesta el 13 de diciembre de 2021, considerando que la respuesta emitida por la entidad es ilegal y violatoria de los principios fundamentales del debido proceso de la Ley 1843 de 2017, de la Resolución 718 de 2018 y la Sentencia C-038 de 2000, aduciendo que, si bien la entidad argumenta que a las infracciones enunciadas se les siguió el trámite correspondiente,

⁶ Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

⁷ Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que “la denominada “jurisdicción coactiva”, es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativo el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso. (Subrayado fuera del texto).⁸Literalmente, la norma señala que “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

al habérsele enviado por correo certificado a la dirección registrada en el RUNT prueba de ellas el día 2 de noviembre de 2021, no se encuentra de acuerdo con ello, puesto que solo se le envió la prueba de la infracción, pero no la orden de comparendo único nacional, la cual debe ser notificada personalmente como lo exige la Sentencia C- 980 de 2010, los artículos 4, 5, 6 de la Resolución 3027 de 2010, la Ley 1843 de 2017, artículo 8 y 137 del Código Nacional de Tránsito, donde se establece que se debe enviar la prueba de la infracción y la orden de comparendo, sin que se le hubiere enviado esta última, por lo que hubo una indebida notificación, y se encuentra en desacuerdo con que la accionada le hubiere contestado que su solicitud de audiencia era extemporánea, e informa que actualmente no se han emitido resoluciones en las que se le sancione contravencionalmente, y que la entidad de tránsito desconoce la Sentencia C-038 de 2020, en la que se indica que la carga de la prueba para establecer la identificación del conductor del vehículo al momento de la infracción, está en cabeza de la entidad de tránsito; que si bien es una obligación del ciudadano actualizar los datos en el RUNT, ello no quiere decir que la autoridad de tránsito pueda asumir que el dueño del automotor es quien cometió la infracción, y alude que la accionada tuvo un actuar negligente al no haber agotado los medios para una notificación efectiva.

Una vez admitida la acción de tutela, mediante auto de 09 de agosto de 2022, y estando debidamente notificada la accionada, aportó respuesta explicando el trámite de notificación efectuado, el cual considera ajustado a las exigencias de la Ley 1843 de 2017, según el siguiente cuadro:

Comparendo	Fecha de validación	Fecha de envío	Dirección de envío	Novedad
D05001000000030108748 del 19/10/21	28/10/21	02/11/21	CLL 43 N 21 30 BARRIO BUENOS AIRES - MEDELLÍN	ENTREGADO
D05001000000030108749 del 19/10/21	28/10/21	02/11/21	CLL 43 N 21 30 BARRIO BUENOS AIRES - MEDELLÍN	ENTREGADO

Adicionalmente, incorporan las guías de envío de los comparendos mencionados en el cuadro anterior, indicando que, conforme al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 20203040011245 del 20/08/2020 artículo 18, se cumplió con efectuar la validación dentro de los diez días hábiles posteriores al comparendo, que el envío fue realizado dentro de los tres días hábiles posteriores a la validación, y que la correspondencia fue dirigida a la última dirección registrada ante el RUNT, como lo exigen las normas. Expresan que, a la fecha no existe derecho vulnerado, pues no existe fallo sancionatorio, y aunque se llegue a emitir algún acto administrativo, la persona podría acudir a la jurisdicción contenciosa o interponer petición de revocatoria directa, así que con esta acción de tutela en este momento está omitiendo su carácter subsidiario, pues se cuenta con otros mecanismos de defensa; que el accionante reconoce que las infracciones fueron notificadas, pero que se le debió notificar después de manera personal, lo cual resulta infundado, ya que como se vio, el Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, dispone que, una vez recibida la notificación de la presunta infracción de tránsito detectada por medio de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, el propietario contaba con once (11) días para comparecer al proceso contravencional, con el fin de solicitar audiencia pública en el evento de tener inconformidad con la orden de comparendo, o por el contrario efectuar el pago con descuentos de ley, como se encuentra establecido en la Ley 769 de 2002 en su Artículo 136.

Respecto de lo expresado por el accionante, en cuanto a que la entidad debió haber agotados todos los medios para su comparecencia, invocando que se debió notificar por aviso, señalan que la notificación por correspondencia se entregó, es decir que se logró la vinculación de la persona conforme el procedimiento de la Ley 1843 de 2017, por lo que no era necesario acudir a la notificación por aviso; que con la vinculación del propietario al trámite contravencional, no se está desconociendo la Sentencia C-038 de 2020, ya que la Ley 1843 de 2017 establece que, en caso de generarse una foto detección se debe notificar al

propietario, lo cual le garantiza sus derechos para que pueda comparecer y rinda informe en relación con los hechos que dieron origen a la expedición de la orden de comparendo, que sin embargo, ante la negativa de éste de presentarse dentro del término legal y aunque el mismo queda vinculado en debida forma, el Inspector cuenta con un término de un año para la obtención de otras pruebas y tomar decisión de fondo según lo señalado en el Artículo 136 del C.N.T.

Considera la accionada, que no se cumple el principio de inmediatez en la presente acción de tutela, puesto que la solicitud de audiencia invocada por el accionante a través de derecho de petición, se respondió en diciembre de 2021, y de encontrarse en desacuerdo con esta respuesta no es coherente que solo hasta el mes de agosto de 2022, hubiere interpuesto la acción de tutela, y a través del siguiente cuadro, la accionada expone que la solicitud de audiencia invocada por el accionante, resultó ser extemporánea a la luz del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, dado que el implicado no compareció dentro del término de once (11) días hábiles establecido por el legislador:

Nro Comparendo	Tipo Comparendo	Fecha Comparendo	Fecha Notificación	Tipo Notificación
D05001000000030108748	12-Electrónico	19/10/2021 11:48:02	04/11/2021 00:00:00	2-Notificación Correspondencia
D05001000000030108749	12-Electrónico	19/10/2021 11:48:02	04/11/2021 00:00:00	2-Notificación Correspondencia

Así las cosas, la accionada solicita declarar improcedente la presente acción, mencionando que al accionante se le ha venido garantizando el debido proceso administrativo, dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Nacional y la ley; que a la fecha no se ha expedido resolución sancionatoria, por lo que no puede afirmarse que exista algún perjuicio en contra del accionante, y en caso de que se llegue a generar algún acto administrativo el implicado tendría los medios de control establecidos, considerando que la presente acción vulnera el carácter subsidiario de la acción de tutela.

El Registro Único Nacional de Transito - Runt, informó al despacho que la dirección registrada por el señor Jaime Alberto Valencia Osorio, es la Calle 43 N 21-30 Barrio Buenos Aires De Medellín – Antioquia.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, en la respuesta otorgada por la accionada, se aportaron como soporte de su gestión, dos (2) guías de envío al señor Jaime Alberto Valencia Osorio, las cuales se corresponden con los comparendos enunciados por el accionante en el escrito de tutela, y una vez verificados los términos de notificación de cada uno de estos comparendos según la guía que los contiene, observa el despacho que fueron remitidos dentro del término legalmente establecido, atendiendo a los términos del artículo 12 de la Resolución 718 de 2018; de igual manera, con la información aportada por el Registro Único Nacional de Transito-Runt, se puede constatar que fueron enviados a la dirección registrada por el accionante, aunado a que ambas guías contienen firma de recibido el 04 de noviembre de 2021, y el derecho de petición mediante el cual el ciudadano solicitó la vinculación a audiencia tiene fecha de radicación de dos (2) de diciembre de 2021, momento el para el cual ya había transcurrido el término de once (11) días hábiles que se extrae de la lectura de los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito.

De otro lado, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la revocatoria directa de los actos administrativos, que llegaren a ser proferidos por la autoridad. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora en el curso del trámite administrativo al cual se encuentra vinculado, efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional.

De tal forma, resulta claro que el accionante, en principio debe someterse al trámite administrativo instituido por el legislador, en cumplimiento de las obligaciones que como ciudadano le son propias, para los fines que reclama en la presente acción constitucional, y en el momento oportuno, acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que el trámite de tutela es un instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Incluso, en el evento de adelantarse con posterioridad a una sanción un trámite coactivo por la administración, la parte actora contaría con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

Téngase presente que, la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia la Corte indicó que, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, la tutela es procedente, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

Por lo anterior, la tutela puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y

corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio, encontrándose que, en el presente caso, no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues el afectado no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola notificación de un comparendo no constituye en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrara a analizar una posible vulneración al debido proceso del accionante y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, acorde con las pruebas allegadas por las partes se tiene que el señor Jaime Alberto Valencia Osorio, no cumplió con su deber legal de comparecer en el término de once (11) días siguientes a la notificación del comparendo, acorde con lo estipulado en el Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Por lo anterior, no es posible revivir un término ya fenecido a través de la presente acción constitucional, evidenciándose en las guías de correo certificado, que el accionante recibió el comparendo el día 04 de noviembre de 2021, e igualmente en respuesta a la PQRS 202110408658, la entidad accionada le informó y aclaró acerca de la extemporaneidad de su solicitud de audiencia.

Así las cosas, puede concluirse que la entidad accionada realizó las gestiones de notificación del comparendo, tal y como lo indica la norma, por lo que, ante la falta de comparecencia por parte del infractor, se continuó con el trámite administrativo legalmente establecido, sin que se avizore una actuación arbitraria dentro del trámite contravencional adelantado al señor Valencia Osorio.

Se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida, aunado a que no

se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad y advirtiéndole que la notificación se surtió conforme a la dirección inscrita en el RUNT, con constancia de recibo del accionante, sin que éste cumpliera con su deber de comparecer en el término legalmente establecido, ante la autoridad competente, omisión o falencia que no pudo utilizar en su favor para librarse de las contravenciones de tránsito cometidas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por **Jaime Alberto Valencia Osorio**, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ea3e425cbeb1f54eb8ebb63698462bb3cf22a0cb2835accd38fe12d2cdd23f**

Documento generado en 18/08/2022 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>